



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº18 DE MÁLAGA

CALLE FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA. 29010 MALAGA
Tlf.: 677982255/677982256/677982257. Fax: 951 939 100 y nº cuenta 4156

Email: jinstancia.18.malaga.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 2906742120210000289

Procedimiento: Concurso consecutivo 76/2021. Negociado: 6

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Contra D/ña.: [REDACTED]

[REDACTED], AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA, [REDACTED], TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL y PATRONATO DE RECAUDACIÓN PROVINCIAL DIPUTACIÓN DE
MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ y [REDACTED]

AUTO nº 202/2023

En Málaga, a catorce de febrero de dos mil veintitrés.-

HECHOS

PRIMERO.- Por don [REDACTED], administrador único de la entidad ACF Despacho de Economistas y Abogados, S.L.P., administrador concursal (de ahora en adelante AC) designado en el Concurso de don [REDACTED], se presentó solicitud de conclusión del concurso por finalización de las operaciones liquidatorias acompañando rendición de cuentas, acordándose mediante providencia, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso; no habiéndose presentado oposición alguna.

SEGUNDO.- Por la representación de los concursados se ha presentado escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho, alegando que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYMPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





concurren los presupuestos establecidos en el artículo 487.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC); acordándose dar traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, conforme al artículo 496.1 TRLC, presentándose alegaciones por las partes y mostrándose la AC conforme con la solicitud, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

1. El BEPI, por lo que se refiere al régimen especial de exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos, se regula en la Sección 3º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

2. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

3. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC. A estos efectos, se considera que **el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:**

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYMPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8





trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

4. En el régimen especial debe de cumplirse un presupuesto objetivo especial con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Además el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. Artículo 497 TRLC.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

3. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYPHDF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO

1. El artículo 497.1 excluye expresamente a los créditos públicos y por alimentos en este régimen especial.

2. El derogado art.178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYMPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, “regulando, aclarando o armonizando” los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto “ultra vires” los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio). Considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia de la Sala 1ª, Sección 1ª, núm.381/2019, 2 de julio que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por los deudores cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de dos deudores personas físicas no empresarias.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- No se han abonado todos los créditos privilegiados, pero se aporta un plan de pagos; los concursados han aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no han incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no han obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no han rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, han aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal-



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYMPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





QUINTO.- PLAN DE PAGOS. En relación con el plan de pagos, constan créditos de la Agencia Tributaria por importe de 8.126,15 euros, del Patronato Recaudación de Málaga por importe de 1.852,82 euros, y de la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 12.309,83 euros, habiendo informado favorablemente el administrador concursal al plan de pagos propuesto (100 euros mensuales durante un plan de cinco años, los cuales se destinarán al abono de los créditos en el porcentaje de la deuda (36,46 euros mensuales a la Agencia Tributaria, 8,31 euros al Patronato Recaudación de Málaga, y 55,23 euros a la Tesorería General de la Seguridad Social); entendiéndose por esta juzgadora que dicho calendario de pagos, que incluye los créditos no exonerados, cumple el plazo máximo de cinco años siguientes a la conclusión del concurso, y es ajustado al esfuerzo económico que a priori puede soportar el deudor, salvo mejor fortuna sobrevenida.

En atención a ello y a lo propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, conforme al siguiente plan de pagos:

- Crédito privilegiado de AEAT por un importe total de 8.126,15 euros, 60 plazos mensuales a razón de 36,46 euros cada una.
- Crédito privilegiado del Patronato Recaudación de Málaga por un importe total de 1.852,82 euros, 60 plazos mensuales a razón de 8,31 euros cada una.
- Crédito privilegiado de TGSS por un importe total de 12.309,83 euros, 60 plazos mensuales a razón de 36,46 euros cada una.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

PARTE DISPOSITIVA

D^a Ana Matilla Rodero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de Málaga, DECIDE:

Acuerdo conceder a los deudores concursados [REDACTED] el beneficio de exoneración del [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYMPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos:

- Crédito privilegiado de AEAT por un importe total de 8.126,15 euros, 60 plazos mensuales a razón de 36,46 euros cada una.
- Crédito privilegiado del Patronato Recaudación de Málaga por un importe total de 1.852,82 euros, 60 plazos mensuales a razón de 8,31 euros cada una.
- Crédito privilegiado de TGSS por un importe total de 12.309,83 euros, 60 plazos mensuales a razón de 36,46 euros cada una.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYPHJDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por este mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPRYPHDJF6BXP3YDX55X6ECF	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	MARIA BELEN SANCHEZ SANCHEZ ANA MATILLA RODERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

